

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0437/2018

EXPEDIENTE: 0111/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0437/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del expediente **0111/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra de **JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ MENDOZA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-415 adscrito a la COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ y TITULAR DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- No se actualizo causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO, de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio **30753**, de dos de octubre de dos mil diecisiete (02/10/2017), relacionada al vehículo con placas de circulación TLB-2416 del Estado de Oaxaca, emitida por el C. JOSÉ DE JESÚS ORTIZ MENDOZA, Policía Vial con numero estadístico 415, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se ordena a la demandada, realice la devolución al actor C. *****, de la placa de circulación delantera de su vehículo, misma que le fue retenida como garantía de pago, además, la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaria de Vialidad Municipal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTA de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por la ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0111/2017**.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, es **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.**

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen quiénes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...”

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*



Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Ahora, si bien es cierto que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado, de conformidad con lo establecido con el artículo 133 de la Ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se establece que el PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ resulta ser autoridad demandada; lo cierto también es, que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad, lo constituye el acta de infracción folio 30753 de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Acto que fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue levantada por el Policía vial adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde aun cuando el PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, fue parte como Autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto

es, que la sentencia impugnada le agravie directamente para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. De tal manera que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía vial adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por lo que solo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnar la determinación.

Al respecto de tales consideraciones, tiene aplicación por identidad jurídica del tema toral, la jurisprudencia en materia administrativa, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página 2850 de la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, Decima Época de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Así como el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

Se reitera, en el caso no le asiste la razón al PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación que se le atribuye a la aquí disconforme.

En consecuencia, ante las narradas consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones señaladas en el considerando que antecede.

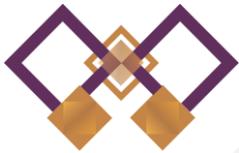
SEGUNDO.- Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 437/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.